

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^o de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, en el resto de España, pago por adelantado á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 5 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Enero)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Vistas las reclamaciones y consultas presentadas en este Ministerio exponiendo las dificultades y dudas que ofrece el cumplimiento de algunas de las disposiciones contenidas en el reglamento de 26 de Noviembre último, dictado para la administración y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol, y solicitando en consecuencia:

1.º Que se determine expresamente los derechos que por este impuesto deban satisfacer, al ser importados, los licores y demás bebidas espirituosas procedentes del extranjero.

2.º Que se declare si en las cartas de pago del referido impuesto, y en los precintos que se fijan en los envases, para la importación de alcoholes, debe expresarse la graduación de los líquidos adeudados.

3.º Que no se obligue á los fabricantes á declarar las materias que han de emplear para sus elaboraciones, ni la cantidad de alcohol que se proponen obtener, ni el tiempo en que han de funcionar sus fábricas, por ser imposible facilitar estos datos con exactitud, y que no se les exija que autoricen la entrada en las fábricas y almacenes, á cualquier hora de la noche, á los agentes de la Administración.

4.º Que tampoco se obligue á los pequeños fabricantes á llevar el libro para anotar diariamente el número de litros que elaboren, y sus graduaciones, ni á dar conocimiento á la Administración de los productos que obtengan en cada periodo decenal, por carecer muchos de tiempo y de competencia para verificarlo.

5.º Que no se prohíba la destilación directa dentro del local de las fábricas que rectifican líquidos alcohólicos ó elaboran licores y bebidas espirituosas.

6.º Que se autorice el ejercicio de las fábricas ó su funcionamiento, sin que los interesados tengan que esperar á que comprueben sus declaraciones los Ingenieros y á que las apruebe la Administración, porque de lo contrario sufrirían graves perjuicios con la paralización de aquéllos y de las transacciones mercantiles.

7.º Que no se obligue á los fabricantes á tener los almacenes separados del local en que estén los aparatos, sobre todo en las fábricas que se hallan establecidas en la actualidad al amparo de otras disposiciones legales.

8.º Que no se exija por adelantado el pago del impuesto al salir los alcoholes de las fábricas, puesto que generalmente los fabricantes venden sus productos á cobrar á sesenta días y á tres meses; que no se haga preciso llevar los bocoyes á la Administración de Impuestos para el adendo y fijación del precinto, y que éste no sea de papel, para evitar que desaparezca fácilmente.

9.º Que requiriéndose largo tiempo para la preparación y celebración de los encabezamientos gremiales, tan convenientes á la Hacienda y á los contribuyentes, se suspenda mientras tanto la aplicación del reglamento, á fin de evitar los perjuicios que de otro modo producirá la paralización de las fábricas y de las transacciones:

Considerando que los licores que proceden del extranjero, como todas las bebidas alcohólicas, están comprendidos en el impuesto, y se hallan sujetos, por lo tanto, al adendo de una peseta por cada grado centesimal en hectolitro, de igual manera que los licores y bebidas espirituosas de producción y procedencia de las provincias españolas de Ultramar, no pudiendo exigirse derechos más altos á los que procedan del extranjero, porque el art. 10 de la vigente ley de Presupuestos no lo consiente, como lo autoriza respecto del alcohol industrial:

Considerando que, según el art. 11 del reglamento de 26 de Noviembre último, las cartas de pago que acreditan el del impuesto sobre el alcohol, deben expresar el peso bruto de los bultos, el volumen de los líquidos espirituosos adeudados, el número y clase de los envases, el punto de destino y las demás circunstancias que son propias de estos documentos, entre los

cuales se halla implícita, pero indudablemente comprendida, la indicación de la graduación alcohólica, por ser base indispensable para la liquidación del referido impuesto, debiendo, por consiguiente, consignarse el mismo dato en las guías y en los precintos, tanto más cuanto que así se halla dispuesto en el art. 36 respecto de los alcoholes elaborados en la Península é islas adyacentes:

Considerando que las noticias que, con arreglo al art. 21 de dicho reglamento, deben comprender las declaraciones de los fabricantes, unas se refieren á circunstancias perfectamente conocidas, como el nombre y domicilio del fabricante, la industria que se propone ejercer, el sistema de los aparatos y la capacidad de las calderas y otras, hacen relación á hechos más ó menos probables, como la cantidad de líquido que se proponen obtener, horas de trabajo diario y tiempo durante el cual han de funcionar las fábricas; que la falsedad en la declaración de las circunstancias conocidas implica siempre responsabilidad, sucediendo lo contrario en la mera falta de exactitud respecto á los cálculos de producción, tiempo que se invertirá en las elaboraciones, y otros detalles de igual condición incierta, y que el derecho de los agentes fiscales á inspeccionar las fábricas de noche debe entenderse limitado á las horas en que éstas se hallen funcionando, según las declaraciones presentadas ó indicios que lo denuncien, con lo cual se evita toda molestia innecesaria á los contribuyentes y el peligro de que se defrauden los legítimos derechos de la Hacienda:

Considerando que no es posible eximir á los fabricantes de la obligación de llevar el libro diario del alcohol que elaboran, ni de dar noticia de los resultados que obtienen, ya porque los expresados libros requieren únicamente un brevísimo asiento cada día, y las noticias ó partes decenales precisan tan sólo que se haga la suma de los asientos practicados en cada uno de los periodos, reducidos éstos á tres, en vez de los cuatro que exigían los anteriores reglamentos, ya porque de este modo se hace innecesaria la continua presencia en las fábricas de los funcionarios de la Administración:

Considerando que la prohibición

que establece el art. 21 afecta en absoluto á los dueños de aparatos rectificadores, y á los que transformen los líquidos en otra clase de productos espirituosos, que, con arreglo al artículo 37, quieran disfrutar el beneficio de no hacer pago alguno, siempre que justifiquen que los que emplean como primeras materias han satisfecho el impuesto, pero no á los que se sometan al pago de los derechos correspondientes á los alcoholes que destilan dentro de las fábricas de rectificación:

Considerando que los interesados pueden poner en ejercicio sus fábricas una vez que hayan presentado las declaraciones duplicadas en la forma que dispone el art. 20, y recogido uno de los ejemplares, con el sello y nota de recibo que determina el art. 30, por ser estos los únicos requisitos que exige el art. 31, y porque además no sería lícito que la Administración hiciese sentir á los contribuyentes los efectos de su morosidad:

Considerando que el art. 33 no ha establecido novedad alguna, disponiendo que el local en que se encuentren los aparatos destilatorios no tenga comunicación interior con los almacenes ni con el despacho de venta, porque este precepto fué ya introducido en el art. 38 del reglamento de 26 de Julio de 1888, y es aplicable á las mismas fábricas, con relación al impuesto de consumos, según los artículos 233, 234 y 235, y su concordante el caso 3.º, art. 214 del reglamento de 21 de Junio de 1889; de todo lo cual resulta que el dictado para la administración del impuesto especial sobre el alcohol no da efecto retroactivo á la ley de su creación, ni perjudica intereses creados al amparo de otra legalidad.

Considerando que el art. 36 se ajusta estrictamente al 10 de la ley de 30 de Junio último, disponiendo que el impuesto de que se trata se haga efectivo al ser importados los alcoholes por las Aduanas, ó al salir de las fábricas de la Península é islas adyacentes; que, por lo tanto, no es posible acceder al aplazamiento de pago que se solicita, pues no cabe acordarlo dentro de las facultades meramente reglamentarias que corresponden al Poder ejecutivo; que, en cambio, es justo y hacedero evitar á los contribuyentes las molestias y quebrantos que

ocasiona la traslación de las pipas ó bocoyes desde las fábricas á la capital de la provincia para la fijación del precinto; que éste debe consistir, como hasta aquí, en una etiqueta circunstanciada, de papel, interin no se ofrezca ó invente otro medio más eficaz para evitar responsabilidades á los remitentes de buena fe, y en segundo término, para asegurar los derechos fiscales, y que con este objeto conviene también que las guías sean talonarias, como se ha dispuesto respecto de los vendis, establecidos con el mismo fin:

Considerando, por último, que no son dilatorios los expedientes que deben instruirse para concertar los encabezamientos gremiales, puesto que, según el art. 39 y siguientes del reglamento, se reducen á la petición del gremio respectivo, á la propuesta de la oficina provincial y á la resolución superior, en vista del informe facultativo, del cual podrá prescindirse siempre que las declaraciones individuales de los fabricantes que soliciten el encabezamiento hayan sido informadas oportunamente.

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Que los licores y demás bebidas espirituosas que se importen del extranjero se hallan sujetos al impuesto especial sobre el alcohol, á razón de una peseta por cada grado en hectolitro, á la temperatura de 15 grados centígrados:

2.º Que en las cartas de pago que se expidan en las guías, en los vendis y en los precintos que se fijen en los envases de los alcoholes importados del extranjero ó de Ultramar, así como de los que salgan de las fábricas de la Península é islas adyacentes, se consignen los datos que especifica el artículo 11 del reglamento, y además la graduación de los líquidos adeudados según dispone el art. 36 respecto de los segundos; que la guía sea talonaria como el vendi, y que uno y otro documento, en unión de la carta de pago, se entreguen por las oficinas de Hacienda al consignatario ó al representante que en su nombre haya hecho el ingreso, para que, remitiéndolos al punto donde radique la fábrica, pueda tener lugar en ésta la salida de los líquidos adeudados:

3.º Que los fabricantes deben cumplir el art. 21, consignando en sus declaraciones como datos ciertos ó probables, según su naturaleza, las noticias que dicho artículo determina; pero entendiéndose que la autorización que al final de las declaraciones mencionadas concedan á los agentes de la Administración para entrar en las fábricas y almacenes pueden utilizarla durante todo el día, y en cuanto á la noche, sólo á las horas en que dichas fábricas se hallen funcionando, según las declaraciones presentadas ó indicios que lo denuncien:

4.º Que los fabricantes no pueden excusar el deber de llevar el libro diario de elaboración y los partes decenales de los productos obtenidos:

5.º Que la prohibición de que en un mismo local se destilen y rectifiquen alcoholes sólo afecta á los fabricantes que, con arreglo al art. 37, quieran eximirse de todo pago por este impuesto, atribuyéndose el único concepto de rectificadores, pero que aquella prohibición no les alcanza si solicitan contribuir por los alcoholes que destilen, en cuyo caso las cantidades que dediquen á la rectificación les serán abonadas en la cuenta de los productos destilados, previo el pago correspondiente:

6.º Que con arreglo á los artículos

30 y 31, los fabricantes pueden hacer que funcionen sus establecimientos fabriles sin necesidad de autorización especial de las oficinas, bastando que hayan recogido el duplicado de la declaración presentada en aquéllas, conforme al art. 20 del reglamento.

7.º Que si bien debe cumplirse lo dispuesto en el artículo 33, que prohíbe tengan comunicación las fábricas con los almacenes y despachos de venta, no es obstáculo dicha prohibición para que los locales de aquéllas y de éstos se hallen establecidas en un mismo edificio, bastando que no se comuniquen interiormente.

8.º Que interin no se modifique lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente ley de Presupuestos, los alcoholes no pueden salir de las fábricas de la Península é islas adyacentes sin haber satisfecho el impuesto especial que corresponda.

9.º Que por tratarse del ineludible cumplimiento de aquel precepto legal, tampoco es posible suspender la aplicación del reglamento de 26 de Noviembre último, interin se preparan y conciertan los encabezamientos gremiales; debiendo, mientras tanto, tener lugar la administración directa ó la adopción de los demás medios autorizados para hacer efectivo el impuesto, sin perjuicio de que los Delegados de Hacienda precindan del informe del Ingeniero industrial para celebrar los expresados encabezamientos con la mayor rapidez posible, siempre que aquel funcionario hubiese informado satisfactoriamente las declaraciones individuales presentadas por los fabricantes en cumplimiento de los artículos 20 y siguientes del referido reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1893.—Gama-zo.—Sr. Director general de Impuestos.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Circular

En vista de las reclamaciones de varios Maestros que solicitan aclaración de lo dispuesto en los artículos 5.º y 7.º del Real decreto de 16 de Julio de 1889, y teniendo en cuenta que el precepto de que las Cajas provinciales de primera enseñanza han de abrir sus pagos para satisfacer las atenciones de este ramo en los primeros cinco días siguientes al vencimiento del término, dentro del cual han de realizar los Ayuntamientos sus ingresos; es, como de sus mismas palabras se infiere, consecuencia del plazo de un mes concedido en el art. 5.º del mismo Real decreto á los Ayuntamientos para hacer la indicada entrega en aquellas Cajas sin que pudiera ser el propósito del supradicho artículo 7.º prohibir que antes del mencionado vencimiento se hiciera aplicación de los ingresos ya realizados; esta Dirección general, conformándose con lo propuesto por la Inspección general de primera enseñanza, ha resuelto manifestar á V. S. que las Cajas ya expresadas deberán sin dilación alguna y sin necesidad de que llegue el plazo marcado en el art. 7.º de que se ha hecho referencia, proceder al pago de las obligaciones de la primera enseñanza, á medida que verifiquen los referidos ingresos los Ayuntamientos, observándose en lo demás las prevenciones de dicho artículo y del 8.º de aquel Real decreto.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1892.—El Director general, Eduardo Vincenti.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.... (Gaceta del 5 de Enero.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 51

Beneficencia.—Circular

Llamo la atención de los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia fijen su atención en las circulares insertas en los Boletines oficiales números 24 y 32 de 28 de Enero y 6 Febrero de 1892, ó sea que formen y remitan, con la urgencia posible, duplicada lista de las familias pobres por fin del año próximo pasado que han de recibir asistencia facultativa en el actual, según previene el art. 5.º del reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos. Tarragona 7 de Enero de 1893.—El Gobernador, Cayetano Pineda.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 52

Don Sebastián Altés Roig, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Montreal,

Hago saber: Que intentados sin éxito los encabezamientos gremiales voluntarios por el cupo total de arbitrios sobre las especies de la 2.ª tarifa de Consumos para cubrir el déficit del ejercicio de 1892-93, y la primera subasta para el arriendo á venta libre, por un año, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la segunda subasta con deducción de una tercera parte del tipo que sirvió para la primera, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez al en que se inserte el presente anuncio en el Boletín oficial, y terminará á las doce de la misma, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria correspondiente al año económico de 1893-94, se anuncia por medio del presente edicto á fin de que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, se presenten dentro el plazo de treinta días en la Secretaría de este Ayuntamiento con sus documentos que lo acrediten. Montreal 3 de Enero de 1893.—Sebastián Altés.

Núm. 53

Don Domingo Gavalda Blanch, Alcalde constitucional de la villa de Aldover,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de tres años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor, sobre las especies que componen el grupo de líquidos, y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el actual ejercicio de

1892-93, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 6.681.28 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Aldover 4 de Enero de 1893.—Domingo Gavalda.

Núm. 54

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Viñols

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza pecuaria y urbana para el año económico de 1893-94, se anuncia por medio del presente á fin de que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, se presenten durante el actual mes de Enero en la Secretaría municipal con las oportunas solicitudes acompañando los títulos acreditativos.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde existan contribuyentes de este término municipal, se sirvan hacerlo público en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de sus administrados.

Viñols 3 de Enero de 1893.—El Alcalde, José Rovira.

Núm. 55

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cabra

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de este término municipal para el próximo año económico de 1893-94, se anuncia por medio del presente edicto para que todos los que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica, urbana y pecuaria se presenten durante todo el próximo mes de Enero en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos que lo acrediten.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Valls, Pont de Armentera, Tarragona, Figuerola, Pla de Cabra, Montblanch, Barbará y Sarreal lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus administrados tratantes de ésta.

Cabra 31 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Juan Morató.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 56

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido en providencia de veinte y tres del actual, dictada en el juicio ordinario declarativo de menor cuantía promovido por D. Ramón Ballester, Procurador de D. Ignacio Ferrés Solé, Abogado y Director del Colegio Vallense, contra Doña Pilar Pons Garriga, cuyo domicilio se ignora, se emplaza á ésta, para que dentro el improrrogable término de nueve días comparezca á contestar la demanda, á tenor de lo dispuesto en el artículo seiscientos ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Valls veinte y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—El Escribano, Luis Grau.